



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Toledo, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: *Solicitud de avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria y permanente (ley 1274 de 2009)*

Radicado: *548204089001-2023-00030-00*

Demandante: *CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*

Demandados: *MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ*

1. ASUNTO

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, se entra a tomar decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. *Hechos y Pretensiones:*

2.1.1. *Hechos:*

En demanda allegada vía correo electrónico el primero (1°) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la entonces mandataria judicial de la empresa demandante, adujo como hechos relevantes para sustentar sus pretensiones, los siguientes:

“(...)

1. NOMBRE Y PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL INTERESADO.

El interesado en la servidumbre es la Compañía **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, sociedad Comercial, Persona jurídica de derecho privado, constituida por Documento Privado de Accionista Único del 15 de junio de 2012, inscrita el 15 de junio de 2012 bajo el número 01642915 del libro IX, identificada con el Nit. 900531210-3 y Matrícula Mercantil No. 02224959, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C.

2. COPIA DEL TÍTULO O DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS DERECHOS A EXPLORAR, EXPLOTAR O TRANSPORTAR HIDROCARBUROS DEL INTERESADO.

Para demostrar que la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, tiene derecho a transportar hidrocarburos en Colombia, aporó certificación expedida por el señor CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO - Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía en la cual acredita que la Compañía que represento actualmente transporta derivados del petróleo, con el código 910001.

Adicionalmente, cabe resaltar que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, es filial de ECOPETROL S.A., cuyo objeto social es el "El transporte y almacenamiento de hidrocarburos derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior", creada en virtud del Decreto 1320 de 2012, por medio de la cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior como delegatario de las funciones presidenciales, autorizó a ECOPETROL S.A., para participar en la constitución de una filial, cuyo objeto social principal es el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos afines, razón por la cual en cumplimiento de su objeto social previsto en el decreto 1760 de 2003, tal y como se encuentra autorizado en sus artículos 5.35 No. 1 y 37, ECOPETROL S.A., procedió a la creación de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

3. UBICACIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO OBJETO DE LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS Y LA IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA A OCUPAR DE MANERA PERMANENTE Y TRANSITORIA CON EL TRANSPORTE DE LOS HIDROCARBUROS, SUS LINDEROS Y LA EXTENSIÓN DE LA MISMA.

El inmueble objeto de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, es un predio denominado "EL CARRIZAL" ubicado en la Vereda Juan Pérez, Municipio Toledo, Departamento de Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, cédula catastral No. 548200004000000020382000000000, con un área aproximada de ciento diez (110) hectáreas, cuyos linderos generales y la extensión se encuentran descritos en la Escritura Pública No. 359 del 30 de marzo del año 2007 de la Notaría Segunda de Pamplona.

Las áreas se encuentran determinadas y alinderadas en las siguientes coordenadas:

- Como permanentes **17.977** m².
- Como transitorias **4.533** m².

CUADRO DE ÁREAS						
COD SIG	NOMBRE	Tipo Afectación	Descripción Área	Área Fuera DDV(m²)	Área Dentro DDV(m²)	ÁREA (m²)
54820-00041	PREDIO RURAL EL CARRIZAL	Permanente	Área de Intervención Permanente Fuera DDV	17.977	0	17.977
		Transitoria	Área de Intervención Permanente Dentro DDV	0	4.533	4.533
Área Total (m²)				17.977	4.533	22.510 m²

COORDENADAS				
Punto	Magna Colombia Este		WGS 84	
	ESTE	NORTE	LATITUD	LONGITUD
1	850.755,409	1.291.592,657	7° 13' 51,551" N	72° 25' 43,498" W
2	850.733,411	1.291.582,395	7° 13' 51,215" N	72° 25' 44,214" W
3	850.652,795	1.291.544,790	7° 13' 49,983" N	72° 25' 46,837" W
4	850.674,588	1.291.384,023	7° 13' 44,754" N	72° 25' 46,111" W
5	850.777,974	1.291.409,083	7° 13' 45,579" N	72° 25' 42,745" W
6	850.791,013	1.291.363,875	7° 13' 44,109" N	72° 25' 42,315" W
7	850.810,855	1.291.367,859	7° 13' 44,241" N	72° 25' 41,669" W
8	850.817,359	1.291.369,165	7° 13' 44,284" N	72° 25' 41,457" W
9	850.821,540	1.291.368,757	7° 13' 44,271" N	72° 25' 41,321" W
10	850.824,717	1.291.370,643	7° 13' 44,333" N	72° 25' 41,218" W
11	850.888,383	1.291.383,427	7° 13' 44,755" N	72° 25' 39,144" W
12	850.862,264	1.291.388,361	7° 13' 44,913" N	72° 25' 39,996" W
13	850.848,382	1.291.388,093	7° 13' 44,903" N	72° 25' 40,448" W
14	850.835,014	1.291.390,439	7° 13' 44,978" N	72° 25' 40,884" W
15	850.832,041	1.291.391,031	7° 13' 44,997" N	72° 25' 40,981" W
16	850.821,204	1.291.393,389	7° 13' 45,073" N	72° 25' 41,334" W
17	850.804,981	1.291.391,021	7° 13' 44,994" N	72° 25' 41,863" W
18	850.803,841	1.291.390,854	7° 13' 44,988" N	72° 25' 41,900" W
19	850.797,030	1.291.415,706	7° 13' 45,796" N	72° 25' 42,124" W
20	850.797,841	1.291.415,856	7° 13' 45,801" N	72° 25' 42,098" W

Las cuales son requeridas para realizar mantenimiento del derecho de vía en el PK 177+200, mantenimiento a la válvula de venteo en el PK 177+147 e instalación de inclinómetros en el PK 177+200.

Dicha información se encuentra detallada y con fotografías de las áreas intervenidas, dentro del informe de avalúo y plano anexo a la presente demanda.

4. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, CERCAS, CULTIVOS, PLANTACIONES, PASTOS Y MEJORAS QUE RESULTEN AFECTADAS CON LA OCUPACIÓN Y EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS.

cálculo indemnizatorio

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO EN PESOS (m²)	SUBTOTAL EN PESOS
fracción de servidumbre				
ÁREA DE INTERVENCIÓN PERMANENTE	17.977,00	m²	\$ 145,00	\$ 2.606.665,00
daño emergente				
PASTOS BUENOS	22.510,00	m²	\$ 320,00	\$ 7.203.200,00
CERCA DEFINITIVA EN MADERA	20,00	ml	\$ 16.500,00	\$ 330.000,00
CERCA DEFINITIVA ELÉCTRICA	54,00	ml	\$ 13.500,00	\$ 729.000,00
lucro cesante				
PASTOS BUENOS	22.510,00	m²	\$ 94,50	\$ 2.127.195,00
TOTAL INDEMNIZACIÓN				\$ 12.996.060,00

Como afectación por la servidumbre permanente (17.977 m2) se reconoce la suma de \$2.606.655, teniendo en cuenta la legislación aplicable, la Resolución No.1092 del 20 de septiembre de 2022 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que en el área no existe construcción alguna.

Igualmente, se reconocen pastos en un área de 22.510 m2 que incluyen las áreas permanentes de 17.977 m2 y transitoria de 4.533 m2, lo cual ampara el daño emergente y el lucro cesante, así mismo, se reconoce las cercas de madera y eléctrica afectadas en un área de 20 y 54 ml respectivamente por las obras anteriormente citadas.

5. CONSTANCIA DE ENTREGA DEL AVISO FORMAL

Para todos los efectos, acompaño documento, debidamente entregado a la parte que se convoca y radicado ante la Personería Municipal de Toledo; lo que constata que la etapa de negociación directa de que trata el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009, se cumplió legalmente:

- Aviso de obra dirigido a los señores María Elizabeth Carvajal Medina y Armando Vera Flórez, como propietarios del predio denominado "EL CARRIZAL" con certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., donde se advierte que fue recibido el 18 de noviembre de 2022 por Armando Vera Flórez, igualmente contiene sello de radicado ante la Personería Municipal de Toledo de fecha 4 de enero de 2023.

6. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A ADELANTAR EN LOS TERRENOS A OCUPAR.

Las actividades que se van a adelantar en el terreno a ocupar son las siguientes:

- . Mantenimiento del derecho de vía en el PK 177+200.
- . Mantenimiento a la válvula de venteo en el PK 177+147.
- . Instalación de inclinómetros en el PK 177+200.

7. IDENTIFICACIÓN DEL DUEÑO U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O DE LAS MEJORAS Y LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADO DE LA SOLICITUD.

7.1. La señora **MARÍA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.257.286, adquirió el inmueble objeto de litigio, por compraventa a Martha Elvira Pabuce Meneses protocolizada mediante Escritura Pública No. 359 del 30 de marzo del año 2007 de la Notaría Segunda de Pamplona, como consta en la anotación 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-30896.

7.2. El señor **ARMANDO VERA FLÓREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.493.211, adquirió el inmueble objeto de litigio, por compraventa a Martha Elvira Pabuce Meneses protocolizada mediante Escritura Pública No. 359 del 30 de marzo del año 2007 de la Notaría Segunda de Pamplona, como consta en la anotación 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-30896.

Los propietarios, podrán ser notificados en la siguiente dirección:

- Predio denominado "EL CARRIZAL", ubicado en la vereda Juan Pérez, municipio Toledo, Departamento de Norte de Santander.

8. RECIBO DE CONSIGNACIÓN A ÓRDENES DEL JUZGADO DE LA SUMA CORRESPONDIENTE AL VALOR DEL AVALÚO COMERCIAL, REALIZADO POR EL INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI O POR UN PROFESIONAL ADSCRITO A UNA AGREMIACIÓN DE LONJA DE LA JURISDICCIÓN DEL PREDIO DEBIDAMENTE RECONOCIDA, COMO DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DEL PROPIETARIO, POSEEDOR U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O DE LAS MEJORAS POR LOS PERJUICIOS A OCASIONAR CON LA OCUPACIÓN Y EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES

Si bien es cierto el artículo 3° numeral 8° de la Ley 1274 de 2009 señala que la presente solicitud debe ir acompañada del recibo de consignación de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial, este no se anexa con el presente escrito toda vez que, para efectos del depósito, el Banco Agrario de Colombia exige el número del expediente, por lo que se solicita a ese Despacho que con la presentación de esta solicitud, se proceda con la asignación del número del proceso.

Dando cumplimiento a la Ley 1274 de 2009, se aporta a la presente demanda, Avalúo Comercial de Servidumbre Rural del 25 de septiembre de 2022, suscrito por el Ingeniero Dagoberto Robayo Gutiérrez y el Ingeniero José Luis Báez Fuentes, junto con sus hojas de vida, Certificados de Registro Abierto de Avaluadores y Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Lonja Inmobiliaria de Norte de Santander, donde consta que el Ingeniero José Luis Báez Fuentes es el representante legal de la Lonja en mención.

Una vez se cuente con el número del expediente se realizará la consignación señalada en la normatividad legal, no obstante a ello, su señoría le solicitamos muy amablemente que mediante providencia, **se autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de las áreas requeridas de carácter transitorias y permanentes** para acceder al predio denominado "EL CARRIZAL" ubicado en la Vereda Juan Pérez, Municipio Toledo, Departamento de Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

9. COPIA DEL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN FALLIDA.

Se aporta acta de negociación fallida, de fecha 5 de enero de 2023, con certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., donde se advierte que fue recibido el 11 de enero de 2023 por Armando Vera, igualmente contiene sello de radicado ante la Personería Municipal de Toledo de fecha 20 de enero de 2023.

De igual forma, se dejó constancia de no llegar acuerdo directo con los propietarios del predio denominado "El Carrizal". (...) Sic.

2.1.2. Pretensiones:

Con base en los hechos antes aludidos, se impetró en su momento por parte de la togada en representación de la sociedad que pretende la ocupación permanente y transitoria para servidumbre de hidrocarburos, lo siguiente:

"(...)

III. PETICIONES PRELIMINARES

Solicito al señor Juez que en el Auto Admisorio de esta demanda se adopten las siguientes medidas:

1. Autorizar la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de las áreas requeridas de carácter permanente y transitoria para acceder al predio denominado "EL CARRIZAL", ubicado en la vereda Juan Pérez, Municipio Toledo, Departamento de Norte de Santander e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.
2. Se ordene correr traslado por tres días a la parte demandada.
3. Se ordene correr traslado del dictamen pericial que se aporta, toda vez que el mismo, cumple con el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.

IV. PRETENSIONES

PRIMERA: **Autorice** la ocupación y el ejercicio de las Servidumbres Legales de Hidrocarburos, de carácter **PERMANENTE**, con los derechos inherentes a ella, a favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, sobre el predio rural denominado "EL CARRIZAL" ubicado en la vereda Juan Pérez, Municipio Toledo, Departamento de Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, sobre las siguientes franjas de terreno:

Para el ejercicio de la **servidumbre permanente**, es decir a perpetuidad, se requiere ocupar un **área de 17.977 m2**, en la que se tiene "previsto adelantar obras de la infraestructura para mantenimiento del derecho de vía en el PK 177+200, mantenimiento a la válvula de venteo en el PK 177+147 e instalación de inclinómetros en el PK 177+200, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDA: Fije el valor que la compañía demandante debe pagar a los demandados por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente, a que se refiere el numeral anterior.

TERCERA: Confirme que la indemnización de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter Permanente se causa por una sola vez, ampara todo el tiempo de ocupación de terrenos y comprende todos los perjuicios.

CUARTA: Ordene inscribir la sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente, conforme lo disponen el numeral 8° del artículo 5° y el artículo 7° de la Ley 1274 de 2009.

QUINTA: Autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de carácter **TRANSITORIA**, con los derechos inherentes a ella, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., sobre el predio rural denominado "EL CARRIZAL" ubicado en la vereda Juan Pérez, Municipio Toledo, Departamento de Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, sobre las siguientes franjas de terreno:

De manera **transitoria** se requiere ocupar por un periodo de hasta 6 meses, que se contabilizara desde el inicio de las obras, un **área de 4.533 m2**, en la que se requiere realizar mantenimiento del derecho de vía en el PK 177+200, mantenimiento a la válvula de venteo en el PK 177+147 e instalación de inclinómetros en el PK 177+200, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1274 de 2009.

SEXTA: Fije el valor que la compañía demandante debe pagar a la demandada por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter transitoria, teniendo en cuenta que amparara solo un periodo de hasta 6 meses (prorrogables), a que se refiere el numeral anterior.

SÉPTIMA: Solicito no haya condena en costas, por las siguientes razones: a) No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de carácter legal, esto es, impuesta por la Ley

(artículo 4 del Código de Petróleos y artículo 1 de la Ley 1274 de 2009); b) La finalidad de este proceso es que el Operador Judicial fije el valor de la indemnización por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) No se trata de un proceso contencioso y d) No hay parte vencedora ni parte vencida. (...)" Sic.

3. TRAMITE PROCESAL

El miércoles 1° de marzo de 2023, se recibió a través del correo electrónico institucional y proveniente de mandataria judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos previsto en la Ley 1274 de 2009, en el predio "El carrizal" ubicado en la vereda Juan Pérez de esta comprensión municipal e identificado con la matrícula inmobiliaria 272- 30896 de la O.R.I.P. de Pamplona y propiedad de MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ; como anexo al escrito de demanda, se acompañan las diligencias previas, el acta de negociación fallida, así como un avalúo efectuado por la firma URBANA ENGINEERING & SURVEY S.A.S. a través del ingeniero comisionado JOSE LUIS BAEZ FUENTES.

Previa radicación y pase a despacho con las constancias pertinentes, además de diversos memoriales de sustitución de poder por parte de las abogadas de la empresa demandante, así como certificación de las tutelas e incidentes de desacato tramitadas entre el 01/03/2023 y el 25/07/2023, con auto adiado al 25 de julio de 2023, se admitió la demanda, y se indicó a la mandataria judicial de la parte actora realizara lo concerniente a la notificación y correspondiente traslado a los demandados, reconociéndose personería para actuar a la mandataria judicial de la parte actora, así como a quienes les fue sustituido el poder.

Coetáneamente en el cuaderno de medidas previas, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, se requirió a la apoderada de la parte actora conforme al Art. 317 del C.G.P. para que realizase las diligencias pertinentes al respecto y se autorizó la ocupación y ejercicio de las servidumbres legales de hidrocarburos de carácter permanente y transitoria, así como la entrega de las áreas requeridas del predio "El carrizal"

Con memorial adiado al 31 de julio de 2023, la procuradora judicial de CENIT, formuló recurso de reposición frente al auto anterior habida cuenta de haberse otorgado término de seis meses a la ocupación permanente cuando o cierto es que la misma lo es a perpetuidad.

Dejadas las constancias secretariales pertinentes, con auto del 30 de agosto del año en cita, se repuso el fechado al 25 de julio de esa misma anualidad y se clarificó lo pertinente.

Libradas las comunicaciones del caso, se recibió el 23 de octubre de 2023, la constancia de pago de los derechos registrales para la inscripción de la demanda y ulteriormente, esto es, el 30 de los mismos mes y año la prueba de la misma por parte de la ORIP Pamplona.

Allegada la constancia de la notificación al extremo pasivo, se recibió el 11/10/2023, contestación a la demanda a través de mandataria judicial, misma en la cual respecto a las pretensiones se señaló de manera literal y expresa:

“(...) 1. Mis poderdantes no se oponen a las pretensiones de la demanda, respecto de la Autorización de la Ocupación y el ejercicio de las servidumbres legales de Hidrocarburos de carácter Permanente con los derechos inherentes a ella, a favor de CENIT TRANSPORTE Y LOGISITICA DE HIDROCARBUROS SAS, sobre el predio CARRIZAL de su Propiedad.

2. Con fundamento en ella; los poderdantes se atienen a lo que el Despacho, señale por concepto del valor que la Compañía demandante debe pagar por el ejercicio de la servidumbre legal de Hidrocarburos de carácter permanente.

3. Los poderdantes son conscientes que dicho valor se causa por una sola vez, y ampara todo el tiempo de ocupación de terrenos y comprende todos los perjuicios.

4. Una vez se profiera sentencia se ordene la correspondiente inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos de Pamplona.

5. La parte actora solicita la autorización para la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de Hidrocarburos de carácter TRANSITORIA, con los derechos inherentes a ella, a favor de CENIT, sobre el predio CARRIZAL, por un período de hasta seis meses. (...)”

Realizado por secretaría el control de términos y dejada la constancia de haberse contestado la demanda dentro del lapso de ley, pasaron las diligencias a despacho el 1° de noviembre de 2023.

Con auto adiado al nueve (09) del mes y año en cita, se reconoció personería a la mandataria judicial de los demandados, se ordenó requerir a la apoderada de la parte actora conforme al Art. 317 del C.G.P. para que, en el término de 30 días, allegase el acta de inicio de obras para poder computar el término de la ocupación transitoria y se denegó la petición de la apoderada del extremo pasivo en el sentido de tenerse por desistida oficiosamente dicha medida cautelar en su momento deprecada.

Estando corriendo el lapso legal de antes señalado, se recibió el 30 de noviembre de 2023, memorial a través del cual a mutuo propio los demandados ponen en conocimiento algunas situaciones que tienen que ver con los trabajos realizados en su predio por la empresa contratista de CENIT, adjuntan evidencias fotográficas e imploran se realice una visita en compañía de entidades del orden municipal y departamental como planeación, UMATA y CORPONOR.

Ante tal pedimento y previa autorización del despacho, se interrumpe el término que se encontraba corriendo, se deja la constancia pertinente y se pasan las diligencias para con proveído del 11 de noviembre de 2023, denegar lo pedido, tener por interrumpido el lapso otorgado a la mandataria judicial de la parte demandante requiriéndole nuevamente para que allegase la citada acta de inicio de obras.

El 14 de diciembre de 2023, la apoderada de la sociedad demandante allegó el oficio a través del cual el coordinador de mantenimiento de la empresa ISMOCOL informa al líder integral de mantenimiento y confiabilidad de CENIT sobre el inicio de las obras el 11 de octubre de 2023.

Finalmente, se dejaron las constancias secretariales de la vacancia judicial y el control de términos, pasándose las diligencias al despacho para la decisión de fondo que nos ocupa.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Como técnica del fallo, corresponde al juzgador analizar si el plenario cumple con aquellas condiciones mínimas para entrar a proferir una sentencia de mérito.

Como tales son conocidas, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para hacer parte y la capacidad para comparecer al proceso.

Al respecto se tiene que el libelo genitor cumple con los requisitos de que tratan tanto los Artículos 82 a 88 del código general del proceso, así como los señalados en el artículo 3° de la ley 1274 de 2009, de acuerdo a la naturaleza del asunto impetrado.

La competencia para definir la Litis, este despacho la tiene a las voces de lo preceptuado en el Art. 4 Ibidem que define que a quien le corresponde resolver este tipo de solicitudes es al juez civil municipal del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble que deba soportar la servidumbre.

La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, la empresa demandante ha concurrido a través de apoderado y en las mismas condiciones lo han hecho los demandados.

En tales condiciones entonces, se hace evidente que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro de este asunto.

4.1.1. Legitimación en la causa

En presencia de la demanda “SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE Y TRANSITORIO POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS”, la que tiene lugar cuando se dan los presupuestos de la citada Ley 1274 de 2009, tenemos que la legitimación en la causa en cuanto en su aspecto activo la tiene quien se encuentre interesado y posea los permisos legales para adelantar obras que conlleven a la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de hidrocarburos.

Por el aspecto pasivo está legitimado el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos que deban soportar la servidumbre o el dueño de las mejoras, según el caso, conforme lo preceptúa el numeral 1 del Art. 2 de la normativa en cita; en nuestro caso, se encuentra acreditado con el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda que, los propietarios del inmueble rural “El carrizal”, en el que se efectúan los trabajos por parte de la empresa actora, son ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES

En términos generales y en principio, hemos de tener en cuenta que la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del Art. 879 del Código Civil, el cual lo define como: “(...) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (...)”. La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia: “(...) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante. (...)” - Providencia de 30 de Abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00 -

Ahora bien, la ley 1274 de 2009, normativa especial que consagra el trámite que debe dársele al asunto que ocupa nuestra atención, aduce de manera literal y expresa en su artículo 1. Lo siguiente:

“(...) **SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS.** La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran. (...)

De donde se desglosa que, fue querer expreso de nuestro legislador que los bienes inmuebles frente a los cuales se encuentra proyectada la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de hidrocarburos, deben soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno por parte de los propietarios, poseedores o tenedores y eventualmente los dueños de mejoras existentes en terrenos baldíos.

5. DE LAS PROBANZAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE Y DE LOS HECHOS ACREDITADOS QUE DEL MISMO SE DESPRENDEN

5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Con la presentación del escrito de demanda, la parte actora allegó los siguientes documentos:

1. Copia del Aviso de Obra dirigido a los señores María Elizabeth Carvajal Medina y Armando Vera Flórez, con certificación de entrega No. CU002824637CO de Servicios Postales Nacionales S.A., donde se advierte que fue recibido el 18 de noviembre de 2022 y radicada en la Personería de Toledo, Norte de Santander el 4 de enero de 2023.
2. Copia Ofrecimiento económico dirigido a los señores María Elizabeth Carvajal Medina y Armando Vera Flórez, con certificación de entrega No. CU002824637CO de Servicios Postales Nacionales S.A., donde se advierte que fue recibido el 27 de diciembre de 2022 y radicada en la Personería de Toledo, Norte de Santander el 4 de enero de 2023.
3. Copia del Acta de Negociación Fallida, de fecha de fecha 5 de enero de 2023, con certificación de entrega No. YP005199265CO de Servicios Postales Nacionales S.A., donde se advierte que fue recibido el 11 de enero de 2023 y radicada en la Personería de Toledo, Norte de Santander el 20 de enero de 2023.
4. Poder especial para suscribir acta de negociación fallida, conferido por Daniel Orlando De Antonio Rincón a John Ever Cáceres Bautista.

5. Certificación expedida por el señor Carlos David Beltrán Quintero - Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, en la cual acredita que la Compañía que represento actualmente transporta derivados del petróleo, con el código 910001.
6. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.
7. Escritura Pública de Compraventa No. 359 del 30 de marzo del año 2007 de la Notaría Segunda de Pamplona.
8. Avalúo elaborado por los profesionales Dagoberto Robayo Gutiérrez y José Luis Báez Fuentes.
9. Plano de las áreas solicitadas en servidumbre.
10. Registro fotográfico del área requerida para servidumbre transitoria y permanente en el predio denominado "EL CARRIZAL" ubicado en la Vereda Juan Pérez, Municipio Toledo, Departamento de Norte de Santander, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

PRUEBA PERICIAL

De acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, aporto el dictamen pericial donde consta el valor integral a indemnizar de todos los daños y perjuicios que va a ocasionar el ejercicio de la servidumbre legal hidrocarburos con ocupación transitoria y permanente.

1. Avalúo Comercial e indemnizatorio franja de servidumbre Ley 1274 de 2009 del 25 de septiembre de 2022, suscrito por el Ingeniero Dagoberto Robayo Gutiérrez y el Ingeniero José Luis Báez Fuentes.
2. Declaraciones artículo 226 del Código General del Proceso de Dagoberto Robayo Gutiérrez y José Luis Báez Fuentes.
3. Certificados de Registro Abierto de Avaluadores de Dagoberto Robayo Gutiérrez y José Luis Báez Fuentes.
4. Hojas de vida de Dagoberto Robayo Gutiérrez y José Luis Báez Fuentes.
5. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Corporación Lonja Inmobiliaria de Norte de Santander, donde consta que el señor José Luis Báez Fuentes, participante en la elaboración del avalúo, es su representante legal.

En lo tocante a la parte demandada, allegó como única prueba el certificado de libertad y tradición del bien inmueble “El carrizal” para demostrar que a la fecha de contestación de la demanda aún no se había materializado la inscripción de la misma.

6. ANALISIS CONJUNTO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE MILITA DENTRO DE LO ACTUADO

Según el Artículo 167 del Código General del proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”; en consecuencia, la parte demandante ostentaba en el presente caso, la carga de aportar los elementos de juicio necesarios para acreditar que se reunían los presupuestos para solicitar el avalúo de perjuicios por servidumbres legales de hidrocarburos, con las condiciones especiales reseñadas anteriormente.

Al respecto, la prueba documentaria aportada, nos da cuenta de los actos previos previstos en la ley 1274 de 2009, es decir, el aviso a los propietarios de la ocupación que se pretende realizar en el predio “El carrizal”; el ofrecimiento económico de la indemnización por los daños que se le ocasionarían, el acta de negociación fallida, un avalúo comercial, los planos de las áreas a ocupar, la certificación del Ministerio de Minas y Energía que acredita a la solicitante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. como agente transportador de derivados del petróleo y transportador de crudo y por ende con capacidad legal para impetrar la solicitud que nos ocupa.

Con relación a lo aportado por los demandados a través de su mandataria judicial de confianza, esto es el certificado de tradición y libertad del predio “El carrizal”, está claro que el fin que se perseguía con este fue denegado en su momento a través del auto adiado al 09 de noviembre de 2023, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre tal tópico.

7. DEL ALLANAMIENTO DE LOS DEMANDADOS A LAS PRETENSIONES DEL ESCRITO INTRODUCTOR

Descartada como está la discusión sobre la necesidad de la servidumbre, toda vez que con la misma se busca permitir el desarrollo de la industria del petróleo, la cual es definida por el legislador como de utilidad pública (art. 1º ley 1274 de 2009), corresponde al Despacho resolver sobre el avalúo solicitado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 5º de la mencionada ley.

En nuestro caso, se tiene que los demandados MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ manifestaron a través de su mandataria judicial de confianza, no oponerse a las pretensiones de la demanda, atenerse a lo que el despacho señale por concepto del valor que la compañía solicitante debe pagar por el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos; lo que en términos generales equivale a la aceptación de lo que el avalúo allegado con la demanda

determinó como perjuicios por el ejercicio de dicha ocupación tanto transitoria como permanente, pues en caso contrario se hubiese objetado dicho dictamen conforme a lo preceptuado por el Art. 228 del C.G.P., lo cual no sucedió en el momento procesal oportuno.

Voluntad que será respetada por el Despacho atendiendo la capacidad dispositiva de los demandados para decidir sobre el derecho que les asiste de recibir el ofrecimiento económico de la parte actora en el presente asunto, dado que el artículo 98 del Código General del Proceso, establece de manera literal y expresa:

“(…)En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. (…)”.

En este orden de ideas, se aceptará el avalúo que rindieran los peritos que suscriben el dictamen presentado por CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. con la demanda, es decir, DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$12.996.060), siendo ese el valor que recibirán los señores MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA y ARMANDO VERA FLOREZ como propietarios del predio rural “El carrizal”, ubicado en la Vereda Juan Pérez, Municipio Toledo, Departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No 272-30896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, cédula catastral No. 548200004000000020382000000000, inmueble que soportará la servidumbre legal petrolera en beneficio de CENIT S.A.S., en un área de ocupación permanente de 17.977 metros cuadrados y de ocupación transitoria de 4.533 metros cuadrados conforme a los planos y coordenadas de los cuales se da cuenta en los acápite iniciales de este fallo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. consignó en la cuenta judicial de este despacho la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$15.612.444), se tiene que, según el valor que aceptaron recibir los demandados al allanarse a las pretensiones de la demanda a partir del dictamen pericial adjunto a esta, queda un saldo a favor de la compañía demandante de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.612.384), dinero que le deberá ser devuelto, con el consiguiente fraccionamiento de uno de los dos títulos judiciales obrantes en este radicado.

8. DECISION

Conforme a los esbozos reseñados en forma precedente, es por lo que habrá de ordenarse en la resolutive de esta decisión de fondo, imponer las servidumbres legales permanente y transitoria para el ejercicio de la industria de los hidrocarburos en las siguientes franjas de terreno que hacen parte del predio “El carrizal”, ubicado en la vereda Juan Pérez de este municipio: Para la servidumbre permanente un área de 17.977 metros cuadrados y para la servidumbre transitoria 4.533 metros cuadrados

Así mismo, habrá de tenerse como válido y legalmente aceptado el avalúo allegado con la demanda; consecucionalmente habrá de ordenarse que, el valor a pagar a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y a favor de los señores MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA C.C. 60.257.286 y ARMANDO VERA FLOREZ C.C. 5.493.211, por concepto de la imposición de las servidumbres legales de hidrocarburos de carácter permanente y transitoria sobre el predio "El carrizal", es de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$12.996.060), tal y como fuese determinado en el avalúo de perjuicios allegado con el escrito genitor y aceptado por los demandados, debiéndose descontar a favor de la compañía demandante de los títulos judiciales ya consignados, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.612.384), para lo cual habrá de fraccionarse uno de los referidos títulos.

Finalmente habrá de ordenarse la cancelación del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272-30896 de la O.R.I.P. de Pamplona, predio "El carrizal" y la ulterior inscripción de esta providencia en el mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

R E S U E L V E :

PRIMERO: Imponer las servidumbres legales permanente y transitoria para el ejercicio de la industria de los hidrocarburos en las siguientes franjas de terreno que hacen parte del predio "El carrizal", ubicado en la vereda Juan Pérez de este municipio: Para la servidumbre permanente un área de 17.977 metros cuadrados; para la servidumbre transitoria 4.533 metros cuadrados, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como el avalúo allegado con la demanda y aceptado por los demandados.

TERCERO: Consecucionalmente se ordena que, el valor a pagar a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. los señores MARIA ELIZABETH CARVAJAL MEDINA C.C. 60.257.286 y ARMANDO VERA FLOREZ C.C. 5.493.211, por concepto de la imposición de las servidumbres legales de hidrocarburos de carácter permanente y transitoria sobre el predio "El carrizal", es de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA PESOS (\$12.996.060), tal y como fuese determinado en el avalúo de perjuicios allegado con el escrito genitor y aceptado por los demandados, debiéndose descontar a favor de la compañía demandante de los títulos judiciales ya consignados, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.612.384), para lo cual habrá de fraccionarse uno de los referidos títulos.

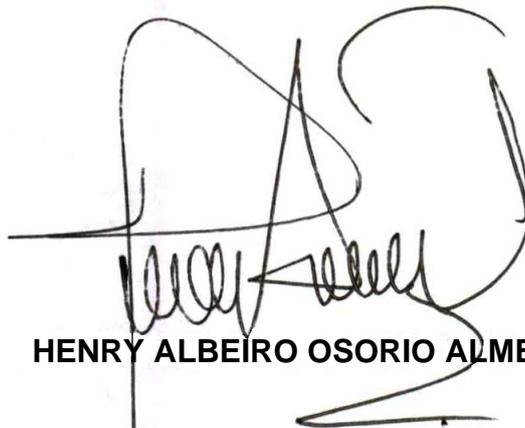
CUARTO: Señalar como honorarios definitivos al señor perito, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00), los cuales deberá igualmente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. consignar a la cuenta que oportunamente le fuese suministrada para depositar lo concerniente a los gastos provisionales, DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), descontando el valor de estos últimos si fueron consignados, pues no reposa prueba documental alguna que así lo acredite dentro del plenario, debiendo igualmente allegar la probanza respectiva dando cuenta de dichos pagos.

QUINTO: Ordenar la cancelación del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272-30896 de la O.R.I.P. de Pamplona, predio "El carrizal" y la ulterior inscripción de esta providencia en el mismo.

SEXTO: En el evento que esta decisión no sea objeto de revisión según lo indicado en el artículo 5º, numeral 9º de la Ley 1274 de 2019, procédase al archivo de este expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Albeiro Osorio Almeyda', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA

Odjm